

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2725/1966 de 6 de octubre, por el que se regula el trámite de aprobación de la conservación por irradiación de alimentos destinados al consumo humano.

La conservación de alimentos por irradiación ha adquirido un desarrollo importante en el mundo. Los trabajos de investigación y desarrollo realizados por la Junta de Energía Nuclear y otros organismos nacionales de investigación, así como las recomendaciones de la Comisión Interministerial de Conservación de Alimentos por Irradiación, creada por acuerdo de Consejo de Ministros de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, aconsejan establecer un cauce por el que la Dirección General de Sanidad, asesorada por otros centros que puedan colaborar con ello, pueda estudiar y resolver aquellas solicitudes de autorización que sean presentadas sobre elaboración y el consumo humano de alimentos irradiados. Estas solicitudes pueden adaptarse a los reglamentos que en cada momento estén en vigor, o bien, en una fase inicial, las autorizaciones se pueden conceder a título discrecional, bajo condicionantes, comprobaciones, inspecciones, etc., que se estimen oportunas.

En lo que se refiere a las instalaciones radiactivas en sí, los requisitos de autorización, tanto en sus aspectos de seguridades como técnicos y sanitarios, quedan al margen de esta disposición y vienen regidos por las disposiciones específicas que les concierne, ya existentes o que se puedan promulgar.

Las presentes normas de trámite están orientadas en las recomendaciones internacionales vigentes en el presente momento y conforme lo aconseje la experiencia serán objeto de las modificaciones oportunas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda persona natural o jurídica de carácter privado domiciliada en España podrá solicitar la aprobación para proceder al tratamiento por irradiación de un alimento destinado al consumo humano, con las características, limitaciones y requisitos que se especifiquen y con arreglo a lo prescrito en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), por propia iniciativa o a petición de organismos o entidades de carácter oficial, podrá iniciar el expediente de aprobación en iguales condiciones que las personas señaladas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Estarán sometidas a igual trámite el tratamiento de envases o cualquier otro elemento concomitante que hayan de ser irradiados juntamente con los alimentos.

Artículo cuarto.—La solicitud de aprobación para alimento, envase o elemento incluido en el artículo tercero, habrá de presentarse por triplicado en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada como mínimo de los documentos en que consten los siguientes extremos:

- a) Empresa promotora, instalaciones y elementos de garantía, sistemas de inspección, control, almacenado, distribución, etcétera
- b) Tipo de alimento, envase o elemento y descripción del tratamiento o de los tratamientos a que van a ser sometidos, así como características, condiciones y requisitos de toda índole en su proceso hasta el consumo.
- c) Aspectos económicos del tratamiento.
- d) Fuente de radiación, energía, dosis de radiación y control desimétrico.

- e) Tipo de empaquetado y presentación en el mercado.
- f) Pruebas de seguridad para el consumo en sus tres aspectos, toxicológico, microbiológico y nutricional.
- g) Modelo de etiquetas o elementos de identificación

El Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) podrá requerir al interesado para que presente en el plazo de treinta días los documentos e informes complementarios que estime necesarios para la resolución del expediente.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), antes de otorgar la autorización solicitada, trasladará el expediente a informe del Comité Consultivo que se regula en el artículo 11 y no podrá concederse aquella sin que haya recaído su informe favorable.

La resolución por la que se aprueba el tratamiento para consumo público de un alimento irradiado se basará en los informes sobre experiencias nacionales y/o internacionales acerca de la seguridad para el consumo del mismo.

Artículo sexto.—Caso de ser autorizado el tratamiento del alimento, envase o elemento irradiado, objeto de la solicitud, la autorización podrá contener entre otros los siguientes extremos:

- a) Tipo de alimentos, envase o elementos aprobados y descripción del tratamiento.
- b) Fuente de irradiación, energía y dosis máxima y mínima de radiación.
- c) Tipo de empaquetado y etiquetado.
- d) Cualquier otro condicionante que pueda hacer referencia a sistemas de control, inspección, distribución, etc., y que sea necesario a juicio del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad).
- e) Cualquier tipo de limitaciones a que se someta la autorización en cuestiones aún no reglamentadas.

Artículo séptimo.—La resolución que apruebe el tratamiento por irradiación de cada alimento, envase o elemento en particular, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Contra la denegación o limitación de la solicitud de aprobación de un tratamiento de alimentos por irradiación, podrán interponer los interesados los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Artículo noveno.—La industrialización de los alimentos irradiados se atenderá estrictamente a las cláusulas establecidas en la autorización.

El Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) velará al máximo por el cumplimiento de tales cláusulas mediante las Inspecciones o cualquier otro tipo de medidas genéricas o específicas que considere necesarias.

La Junta de Energía Nuclear tendrá a su cargo la inspección y comprobación de los particulares indicados en el apartado b) del artículo sexto.

Asimismo cualquier organismo competente por razón de la materia podrá ser requerido para actuar, si se estima necesario, por el Comité Consultivo o el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad).

Artículo diez.—La inobservancia por parte del titular de la autorización de cualquiera de las cláusulas contenidas en la misma dará lugar a la suspensión y, si procede, a la anulación de dicha autorización y a las sanciones correspondientes, previa la formación del oportuno expediente.

Artículo once.—Se crea, con sede en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), un Comité Consultivo de Irradiación de Alimentos, que tendrá por misión fundamental la de evacuar los informes previstos en el artículo cuarto en orden a las solicitudes de aprobación de tratamiento y consumo de productos alimenticios irradiados.

Dicho Comité, presidido por el Director general de Sanidad o persona en quien delegue, estará compuesto por un Vicepresidente designado por la Junta de Energía Nuclear, un vocal en representación de cada uno de los Ministerios de Industria, Comercio y Agricultura y otro por la Organización Sindical.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario facultativo sanitario de la Dirección General de Sanidad.

A la sesión o sesiones en que se estudie la solicitud presentada por cualquier interesado, éste podrá ser invitado para que participe, con voz pero sin voto, por sí o por medio de representante.

Artículo doce.—Cuando se trate de importación o exportación de alimentos irradiados y del comercio y contratación de los mismos mediante personas o empresas extranjeras, se precisará el informe previo favorable del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) para su autorización por el Ministerio de Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 21 de octubre de 1966 por la que se dictan instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio de 1967.

Ilustrísimo señor:

Las importantes reformas introducidas en el régimen de las Haciendas locales por la Ley 48/1966 sobre modificación parcial del régimen local hacen urgente la promulgación de normas para que las Corporaciones puedan acomodar sus presupuestos para 1967 al nuevo régimen establecido, aunque tales normas han de tener carácter provisional en tanto no se desarrollen reglamentariamente los preceptos de la nueva Ley. En tales circunstancias se estima aconsejable prorrogar las instrucciones aprobadas por la Orden de 10 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), excepto en aquellos puntos que ya no resultan de aplicación, complementándolas en cambio con preceptos adicionales para el desarrollo transitorio de la reforma. Estas mismas razones aconsejan también, en materia de estructura presupuestaria y hasta tanto se publiquen las normas a que alude el artículo 20 de la Ley 48/1966, mantener la de carácter general vigente, así como la que fijaron las instrucciones citadas para los Municipios no mayores de 5.000 habitantes, revisando los errores de transcripción deslizados en su publicación y refundiendo para todos el estado de ingresos para dar cabida a los creados por la nueva Ley.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en el ejercicio de 1967, continuarán en vigor las instrucciones aprobadas por la Orden de este Departamento de 10 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de septiembre), con las correcciones y adiciones que a continuación de esta Orden se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente. Para los Municipios con población no superior a 5.000 habitantes de derecho, según el censo de 1960, y en cuanto a los gastos, se ajustará al modelo aprobado con las instrucciones de referencia. Por la Dirección General de Administración Local se hará público un texto corregido de dicho modelo de gastos y se refundirá el de ingresos en forma que sea aplicable a todos los Municipios, cualquiera que sea su población. Queda sin efecto, en lo demás, el número segundo de la Orden de 10 de agosto de 1965.

3.º Por la misma Dirección General, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Instrucciones adicionales que habrán de regir con las actualmente en vigor para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1967

1. GASTOS

1.1 Medidas sobre limitación del gasto público.

1.11 Las Corporaciones locales, al elaborar sus presupuestos de gastos para 1967 tendrán en cuenta las orientaciones marcadas por el párrafo tres del artículo primero del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 4) sobre restricción del gasto público. En su virtud, deberán estudiar la posible reestructuración de servicios y supresión o integración de dependencias con vistas a conseguir una reducción en los gastos corrientes.

1.12 Se limitarán con carácter restrictivo las propuestas de aumento de plantillas o la creación de nuevos servicios de carácter no obligatorio que impliquen incremento del gasto.

1.13 De acuerdo con las directrices anteriores, se limitarán asimismo los créditos destinados a la adquisición de automóviles de representación.

1.2 Retribución del personal laboral.

Deberá preverse la consignación de los créditos necesarios para la aplicación del Decreto número 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre fijación del salario mínimo interprofesional.

1.3 Actualización de pensiones

1.31 Como en ejercicios anteriores, se hará la oportuna previsión de crédito para satisfacer, a partir de 1967, los nuevos haberes pasivos, que se devengarán desde el día 1 de enero (Orden de 22 de abril de 1964, «Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo).

1.32 Asimismo, se considerará la conveniencia de prevenir créditos en cuantía bastante para satisfacer el importe de las revisiones que puedan llevarse a efecto para incorporar a las pensiones ya declaradas las pagas extraordinarias que no fueron computadas en su día (acuerdo del Consejo de Administración de la Mutualidad de 20 de mayo de 1966).

1.4 Gastos de colaboración en el nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana.

Se preverán los créditos que se estimen indispensables durante el ejercicio para hacer frente a los gastos que puedan resultar de la colaboración municipal en la implantación del nuevo régimen de Contribución Urbana, de acuerdo con las previsiones de la Orden de 6 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

1.5 Subvenciones.

Los créditos con destino a la concesión de subvenciones deberán establecerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 48/1966 y disposiciones que puedan dictarse para su desarrollo.

1.6 Aportación a los gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

1.61 Las aportaciones para el sostenimiento del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de julio de 1966, entendiéndose modificado en este punto el apartado 2.13 de las instrucciones de 10 de agosto de 1965.

1.62 Dipuesto en dicha Orden de 23 de julio último que las Diputaciones Provinciales de régimen común y los Cabildos Insulares de Canarias queden relevados del pago de toda clase de retribuciones a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento, sin perjuicio del cumplimiento de todas las demás obligaciones que les impone el artículo 27, segundo, del Decreto de 26 de julio de 1956, en aquellas provincias donde todavía subsistan, a extinguir, las antiguas Secciones Provinciales de Administración Local, los pagos que la Corporación Provincial haga por retribuciones legalmente aprobadas para los Jefes de dichas Secciones se deducirán, previa justificación certificada, de la aportación a satisfacer al Servicio Central.

1.7 Créditos reconocidos.

1.71 Deberá restringirse hasta conseguir su total eliminación el procedimiento de suplir la insuficiencia de las consignaciones mediante el ulterior reconocimiento de créditos, sistema que, en principio, sólo se admite por el artículo 661 de la Ley de Régimen Local para los casos específicos a que dicho precepto se contrae.